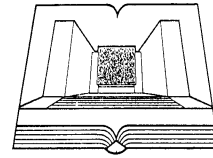




CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS  
SECRETARÍA GENERAL  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



DIRECCIÓN GENERAL DE  
S E D I A

CRV-VI-16-13

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS	DIRECCIÓN
---------------------------------------	-----------

## **CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VI**

*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea  
Enero-agosto 2013*

Ponencia presentada por  
**Javier Alberto García González**

### **“LEY GENERAL DE VICTIMAS, ESPERANZA ANTE LA IMPUNIDAD”**

**Marzo 2013**

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

---

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,  
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034  
e-mail: [redipal@congreso.gob.mx](mailto:redipal@congreso.gob.mx)

## LEY GENERAL DE VICTIMAS, ESPERANZA ANTE LA IMPUNIDAD

Javier Alberto García González <sup>1</sup>

### Resumen

Es reiterado que en los medios masivos de información (radio, televisión, periódicos, revistas) se hable de índices de impunidad en el país y la estadística más invocada es que sólo el 2% dos por ciento de los delitos es sancionado, y que entonces se refleja que el 98% noventa y ocho por ciento queda impune. Ello despierta una extrañeza dentro de los miembros de la sociedad y pone de manifiesto un fundado temor de que la ley penal acabe convertida en letra muerta.

Por otra parte existen multi factores que contribuyen a ello, pues en los medios masivos de comunicación se habla como causas entre otros: mala legislación, malos servidores públicos, mala asignación de recursos, malas instalaciones, lo que desemboca en falta de credibilidad del ciudadano común, y que se afirme que: no existe Estado de Derecho; por lo tanto no formulan denuncias y las que se formulan sólo tienen el dos por ciento de probabilidades de reflejarse en una sentencia condenatoria y de que se les cubra la reparación del daño cuando así procede.

La presente ponencia, lejos de abarcar la problemática de la víctima, se aboca al nuevo aspecto normativo del concepto evolutivo de la ley general de victimas analizado.

---

<sup>1</sup> Miembro de la REDIPAL. Secretario de la Universidad de Guadalajara. Jalisco, México. [javiergarcia379@hotmail.com](mailto:javiergarcia379@hotmail.com)

## LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, ESPERANZA ANTE LA IMPUNIDAD

### Introducción

Es reiterado que en los medios masivos de información (radio, televisión, periódicos, revistas) se hable de índices de impunidad en el país y la estadística más invocada es que sólo el 2% de los delitos es sancionado, y que entonces se refleja que el 98% queda impune. Ello despierta, una extrañeza dentro de los miembros de la sociedad, y pone de manifiesto un fundado temor de que la ley penal acabe convertida en letra muerta. Por otra parte existen multi factores que contribuye a ello, pues en los medios masivos de comunicación se habla como causas entre otros: mala legislación, malos servidores públicos, mala asignación de recursos, malas instalaciones; lo que desemboca en falta de credibilidad del ciudadano común, y que se afirme que: no existe Estado de Derecho, por lo tanto no formulan denuncias y las que se formulan sólo tienen el 2% de probabilidades de reflejarse en una sentencia condenatoria y de que se les cubra la reparación del daño cuando así procede. la presente ponencia lejos de abarcar la problemática de la víctima se aboca al nuevo aspecto normativo del concepto evolutivo de la ley general de víctimas analizado.

El 9 de Enero de 2013 se aprobó la Ley General de Víctimas (LGV)<sup>2</sup>, misma que forma parte del PACTO POR MÉXICO del Presidente de la República de México el Lic. Enrique Peña Nieto, en su compromiso 27, sin embargo es mucho lo que se ha discutido en torno de los conceptos *ofendido* y *víctima* y seguramente con poca claridad ganada. Ahora bien, el concepto de víctima ha evolucionado y para adentrarnos analizaremos los concepto hasta llegar a la nueva LGV.

---

<sup>2</sup> Con los cambios se define como víctimas a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. Se establece la definición de “víctimas potenciales” para las personas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia, impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. Además, se precisa que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Prevé que exista un registro federal de víctimas y uno por cada entidad federativa y se delimita a la calidad de esta condición a las personas físicas con el propósito de evitar que las personas morales puedan adquirir esta condición. Los legisladores también incorporaron la definición de “hecho victimizante” como los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona y que pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales. Las modificaciones, agregó, “influirán en el desarrollo de una cultura de protección a las víctimas” y atiende la protección de sus derechos a la justicia restaurativa, que es un compromiso del Estado mexicano establecido en la Constitución y hoy es demanda de quienes han sido víctimas de la delincuencia.

En el específico debate mexicano, no se ha logrado cambiar la idea del legislador, de magistrados o jueces en torno de la importancia que reviste la víctima del delito. Así, se ha polemizado demasiado sobre la ubicación del concepto en el sistema del delito y en la ley procesal, sin haberse profundizado todo lo que es preciso en la determinación de que significa precisamente la afirmación de que un sujeto es ofendido o víctima de un hecho. La doctrina ha sido polémica respecto de dicha figura y en razón de que los tribunales poco tenían que decir, han dejado que éstos, se hayan resuelto según criterio de derecho.

Desde el origen de la actual Constitución Política del país en 1917, la víctima del delito había sido la gran olvidada, y en ese sentido han sido pocas las modificaciones que ha sufrido, y se pondera que debieron pasar más de 76 años para que se contemplaran dentro de la parte dogmática garantías para la víctima. Las reformas en cita obedecieron preponderantemente a las alarmantes cifras de impunidad, se pretendió reducir tales índices, lo que lamentablemente no operó, dado que la reforma no modificó sustancialmente la realidad social.

Una posible solución a la impunidad estructural, es tener una justicia que se centre en reparar, compensar y remediar el daño causado a la víctima del delito, en satisfacer sus necesidades y también las del infractor y de la comunidad. Estas medidas definen al delito en términos de conflicto, entre el infractor y la víctima, más que una demostración de poder del Estado y se basan en la participación y el protagonismo de las partes implicadas en el momento de resolver el conflicto.

## **EVOLUCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VÍCTIMA U OFENDIDO**

El concepto víctima ha evolucionado, el mismo se redimensionó de los términos *vincire*, que significa, animales que se sacrificaban a los dioses, y de *vincere*, que hace referencia al sujeto vencido. En la actualidad, la noción jurídica del concepto víctima, indica que se trata de la persona que sufre los efectos del delito.<sup>3</sup> Aunque es preciso señalar que dicho concepto ya no responde a las exigencias actuales, por ello el concepto debió de ser ampliado. Los antecedentes más remotos que se mencionan en torno de la víctima los encontramos en el Código de Hamurabi (1728–1686) que en sus secciones 23-24 especifica que:

---

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ Manzanera, Luis: *Victimología*. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 63.

*Si un hombre ha cometido un robo y es atrapado, tal hombre ha de morir; si el ladrón no es atrapado, la víctima del robo debe formalmente ante dios declarar lo que perdió, y la ciudad y el gobernador en cuyo territorio y jurisdicciones cometió el bandidaje, debe reembolsarle lo que haya perdido. Si la víctima pierde la vida, la ciudad o el alcalde debe pagar un "maneh" de plata a su pariente<sup>4</sup>.*

Por su parte dentro del Derecho Romano se diferenciaba entre los *delicta* y los *crimina*, ya que los primeros eran de persecución privada, es decir de querrela de parte, en tanto que los segundos eran perseguidos de oficio. Los *delicta* en cuanto a beneficios para la víctima, evolucionaron desde la venganza privada hasta la multa a favor del ofendido, pasando por el Talión y la compensación.<sup>5</sup> Los *delicta* poco a poco fueron evolucionando hasta convertirse en *crimina*, hasta que se optó por el monopolio de la acción penal por parte del Estado, con eso la víctima pasó a un plano secundario hasta nuestros días en el sistema penal mexicano. Conforme fue evolucionando el concepto de la acción penal del Estado, y éste fue haciéndose cargo de la procuración de justicia, el delincuente fue transformándose en el personaje central de los estrados judiciales, relegando a la víctima a un rol subalterno hasta llegar al olvido<sup>6</sup>. Por otro lado, Benjamín Mendelsohn<sup>7</sup> quien es considerado como el creador de este campo del conocimiento, hace el primer estudio sistematizado de las víctimas, que se ocupa del tema desde 1937, y llama la atención sobre este tema, cuestionando el desinterés con que ha sido tratada y señalando que no puede hacerse justicia sin tomarla en cuenta. Para esto es necesario crear una ciencia independiente, la *victimología*.

En ese sentido empiezan a surgir los primeros conceptos, algunos de los cuales lo amplían más, así por ejemplo para Mendelsohn "*víctima es la persona afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso: físico, psíquico, económico, político, así como el ambiente natural o técnico*".<sup>8</sup> Por otra parte, Separovic sostiene que víctima es "*cualquier persona, física o moral, que sufre*

---

<sup>4</sup> LARA PEINADO, Federico de: *Código de Hammurabi*, Editora Nacional. España 1982. Pág. 25.

<sup>5</sup> MARGARDANT, Guillermo F.: *Derecho Romano*, Editorial Esfinge. México 1965 Pág. 432.

<sup>6</sup> DRAPKIN, Israel: *El derecho de las Víctimas*, Revista Mexicana de Ciencias Penales, Año III número 3 INACIPE. México 1980, Pág. 115

<sup>7</sup> MELDENSCHON, Benjamin, *La victimología*, Janvier-favrier. Paris, Francia. 1958 Pág. 66.

<sup>8</sup> MENLDELSONH Benjamin: *La victimología las Tendencias de la Sociedad Contemporánea*. IJanud, Pág. 55 San José de Costa Rica 1981.

*como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente, puede considerarse víctima*<sup>9</sup>.

La salvaguarda y la expansión que se establece con esta definición, es un buen punto de partida para la dogmática jurídica sobre el tema, pero considero que se puede mejorar la definición, con ánimo de darle apertura, se suprime el término “persona” por la connotación jurídico formalista que contiene y se le sustituye por el de “ser humano”. Esto permite acercarnos de una mejor manera a la realidad de la cuestión victimal de hoy, con la sensibilidad adecuada.

En la obra supra citada de Meldensohn se pondera la crítica al Derecho Penal, por olvidarse del imputado y centrarse en el *ius punendi* en ese sentido también criticable por “olvidarse” de las víctimas del delito. En efecto, si analizamos su evolución, esta disciplina no registra una especial atención a las víctimas.

Con el avance de la sociedad, surgieron diferentes formas de composición, que ofrecían varias posibilidades más racionales de solución a la conflictiva social. Una de estas formas compositivas, sobresaliente a los efectos de este ensayo, es aquella mediante la cual el agresor podía comprar el derecho de venganza que la víctima tenía a su favor y de esa manera obtener su perdón. Para nosotros, esta primigenia figura ha sido la más eficaz vía para que las víctimas vean materializada la justicia; y la esencia de este esquema bien podría retomarse ahora en auxilio de éstas, con los ajustes convenientes, y para determinados delitos.

Bien, regresando a nuestro punto, aparecen posteriormente y dominan el escenario de la justicia, consideraciones de tipo religioso que inauguran el periodo teocrático o de la venganza divina en el Derecho Penal. En este contexto, el papel de la víctima y la reparación de la afrenta, ceden su lugar, y son relegados para que el centro de interés en la impartición de la justicia sea el desagravio a la divinidad. Si en nombre de la divinidad, todo exceso, suerte o “juicio de Dios” en contra de los delincuentes quedó justificado, en nombre de Dios, también la víctima y la importancia que tiene la reparación de su daño, son despojadas de la atención colectiva.

---

<sup>9</sup> SEPAROVIC, Zvonimir Paul: *Some New Problems Posed By the Advancement of medicine II Symposium Boston USA 1976*, traducido por Rodríguez Manzanera, 1996.

De este primer despojo a las víctimas de los delitos, pasamos a otro más elaborado. La paulatina caída de regímenes poseedores de la verdad absoluta y la nueva conformación más organizada de la sociedad, inaugura otro periodo evolutivo del Derecho Penal, llamado *de venganza pública*.

Ahora, la justicia no tendría que congraciarse con la divinidad, ni con sus administradores, sino con la colectividad que faculta al juez para investigar e imponer penas que pueden alcanzar extremos inhumanos. La justicia era buena si invocaba el cumplimiento de la ley, encarnación de la voluntad del legislador, representante de la colectividad. No hace falta ahondar más en este periodo, para darnos cuenta que la víctima del delito no recobra más la atención de la sociedad.

Impuesta ya la colectividad de las respuestas que este sistema tan severo e inhumano producía, porque aplastaba a los delincuentes, a sus cadáveres, o convertía a los inocentes en sus víctimas, propició que el Derecho Penal de la época empezara, a través de la misma ley, a favorecer al sujeto delincente.

La escuela clásica del Derecho Penal, precursora de estas ideas más razonables y necesarias en el Estado de desarrollo de esta ciencia jurídica, no se apartó del cumplimiento de la ley, más bien trató de hacerla cumplir bajo consideraciones humanas para el delincente. En efecto, bajo el manto de la escuela clásica del Derecho Penal, las penas crueles van quedando proscritas y también sus consecuencias. Para ello se fueron haciendo más racionales y acotadas las funciones del juez y concediendo a los implicados mínimos derechos de defensa. Si bien este periodo es sumamente importante en la construcción científica del Derecho Penal, poco agregó en pro de las víctimas, ya que se olvidó de un elemental principio: justicia “hacia” o mejor dicho “para” la víctima.

La suma atención que la escuela clásica dispuso para el delincente, se profundizó con la escuela positivista. A tanto llegó este interés por el delincente que esta última escuela lo tomó como su exclusivo objeto de estudio. Sus partidarios quisieron encontrar en los hombres y luego, en el medio social, las causas determinantes del acto delictual.

El saldo del anterior recuento histórico, nos permite concluir que el Derecho Penal ha centrado sus intereses en el delito, en el delincuente, y muy poco en la víctima y en la reparación de los daños sufridos. Sin embargo, creo que el reproche por este olvido, en el actual contexto social que predica el respeto a la dignidad de los seres humanos, no debe ser exclusivamente dirigido contra el Derecho Penal. Debe ser dirigido también a otras ramas del Derecho, al Estado y a la sociedad misma.

El interés que el Derecho Penal ha venido mostrando históricamente hacia el delincuente, aparece, crece, avanza y empieza a tener frutos la victimología. En efecto, luego de varios lustros de investigación, la víctima viene ganando un lugar muy importante en la conciencia social, en el ideario jurídico y político de muchos países. De lo anterior se concluye sobre los estudios del "Fin de la Pena", que históricamente ha tenido variantes valiosas, y ha evolucionado brillantemente, en doctrina alemana, española, argentina y otros, lugares más que he tenido la fortuna de visitar y analizar de primera mano la problemática de justicia, su evolución y las soluciones que han aplicado. Son muchas las corrientes doctrinarias que hablan del fin de la pena, las más relevantes desde mi punto de vista y que cita el doctor Roxin<sup>10</sup> son:

La *teoría de la retribución*, que se resume en castigar por castigar, es decir retribuir la actuación pasada (la hiciste, las pagas); teoría en que se sustentó la ley del Talión "ojo por ojo, diente por diente". La *teoría de la prevención especial* que se puede definir, en el castigo para enmendar la conducta y no volver a delinquir, y entre más alta la pena, mejor. La *teoría de la prevención general*, que se refiere preponderantemente a castigar de manera ejemplar, para que el resto de la ciudadanía no delinca. La *teoría mixta*, impulsada por los nuevos doctrinistas del funcionalismo, como Jacobs Roxin, ponderan que el fin de la pena es la resocialización, es decir proteger los valores elementales de la vida en comunidad. Como aspectos de una sanción penal adecuada, se señalan la compensación de la culpabilidad, la prevención, la resocialización del sujeto y la retribución por el injusto cometido<sup>11</sup>.

La resocialización como concepto dogmático, no ha alcanzado el clímax en su interpretación, toda vez que tiene más interés la víctima del delito, que la pena privativa

---

<sup>10</sup> ROXIN, Claus: *Derecho Penal, Parte General*, Traducción Luzón Peña, García Conlledo, Vicente Remensal, Madrid, Civitas 1997. Págs. 78-100.

<sup>11</sup> *Ibid.* p. 60.



de la libertad o la multa, que a menudo frustran la reparación del daño por el autor del hecho. Dentro del llamado funcionalismo emprendido por los franceses Auguste Comte<sup>12</sup> y Michel Foucault<sup>13</sup>, y mejorado por el Alemán Roxin, a la reparación del daño se le denomina la “tercera vía del Derecho Penal”, ya que no se busca tanto el castigo, ni se centra más en el delincuente, sino en la restauración del daño ocasionado por el delito, así ya no se ve la reparación del daño como una responsabilidad civil accesoria a la pena, sino que se centra en objetivo del Derecho Penal en la justicia restaurativa, es decir restaurar las cosas en lo más posible a como estaban antes de ocurrir el delito.

La reparación del daño no es, según esta concepción, una cuestión meramente Jurídico-Civil, sino que contribuye esencialmente también a la consecución de los fines de la pena. Tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a reconocer los intereses legítimos de la víctima. Dentro de este novedoso sistema, la víctima tiene una actuación preponderante dentro de un proceso penal, se le da intervención como parte en el proceso, se le entera de los actos procesales, se le asesora cómo y cuándo verá resarcido el daño sufrido.

En México, más por una potenciación de los Derechos Humanos, que por una visión más integral del fenómeno delictivo, a la que hubiera podido arribar el Derecho Penal mexicano, se le empezó a reconocer a la víctima con mayor énfasis en códigos procesales, leyes específicas y en la Constitución, algunos derechos para coadyuvar con la representación social, recibir atención médica y ser atendida dignamente.

Con la reforma al artículo 1º. y 20 constitucional se elevaron estos derechos al ámbito internacional e incorporaron otros más en la Carta Magna. Ahora esa tendencia se ha repetido a partir de la reforma del 2000, 2008 y 2010 a ese mismo dispositivo constitucional.

## **DERECHO COMPARADO**

Bien, lo que realmente preocupa a los legisladores de otros países es precisamente la solución eficaz y eficiente del conflicto. Se ha optado en la mayoría de ocasiones por la conciliación o mediación en donde el resultado es precisamente la reparación del daño.

---

<sup>12</sup> COMTE, Auguste: *The Positive Philosophy of Augusto Comte*, Nueva York, Calvin Lanchard (1830-1842) Pág. 42.

<sup>13</sup> FOUCAULT Michel: *Vigilar y Castigar, The Birth of the Prisión*, Nueva York. Vintage. Pág.226.

El sistema llamado funcionalista, se empezó a conformar en países europeos, como Alemania, España y recientemente en Latinoamérica en Argentina. En torno de la conciliación del artículo 7 del Tratado de Milán, se estableció en los siguientes países:

El Tratado de Milán, Italia, en su artículo 7 se prevé lo siguiente:

Artículo 7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos de solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de la víctima.

En España en el artículo 21 del Código Penal, se prevén las causas atenuantes de responsabilidad y en su fracción V se establece

La de haber precedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.<sup>14</sup>

En Argentina se prevé un punto interesante para establecer el monto para la reparación del daño. En el artículo 29 del Código Penal argentino<sup>15</sup>, se establece que la sentencia condenatoria deberá ordenar:

29. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de prueba plena.

A su vez el artículo 33 del Código Penal citado<sup>16</sup>, pensando en la víctima prevé lo siguiente:

En caso de insolvencia total o parcial, se observaran las siguientes reglas:

1. Tratándose de condena de reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11 de este código.

Que a su vez señala:

---

<sup>14</sup> CÓDIGO PENAL Y LA LEY PENAL DEL MENOR, ESPAÑOL, 7° ed, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España 2004.

<sup>15</sup> DONNA, Edgardo Alberto: *Código Penal de la República Argentina y Legislación Complementaria*, compilado, Editorial La ley. Buenos Aires. Argentina, 2003. P. 7.

<sup>16</sup> *Ibíd.*

Artículo 11. El producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión se aplicara simultáneamente:

1. A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no se satisficiera con otros recursos.

El sueldo del recluso condenado a reparación del daño, será de acuerdo a las reglas de la ley laboral, para lo cual se buscarán mecanismos, acuerdos y la implementación de áreas laborales en el interior del centro carcelario para que se cumpla con esta obligación.

En el sistema alemán, fueron más lejos, aún con esta teoría, y se le denominó: *compensación autor-víctima, reparación de los daños*, y se implementó en el parágrafo 46 lo siguiente<sup>17</sup>:

CUANDO EL AUTOR:

1. Se haya esforzado seriamente por acordar una compensación con el perjudicado (compensación autor-víctima), le haya restablecido en su mayor parte en la situación jurídica anterior, o

2.- Haya indemnizado a la víctima totalmente o en su mayor parte, en una situación en la que la reparación del daño le exija notables prestaciones o renunciaciones personales;

El tribunal podrá atenuar o prescindir de la pena...

Véase como en estos sistemas, se pensó detenidamente el buscar alternativas para incentivar al victimario a cubrir el daño para verse beneficiado al final de su proceso, tal como lo prevé el artículo 7 del Tratado Internacional de Milán. En nuestra legislación, no hemos encontrado el rumbo adecuado, que equilibre los derechos del justiciable, y los derechos de la víctima, pues seguimos viendo infinidad de averiguaciones integradas exclusivamente con la confesión del indiciado, y que al final no llevan a una sentencia condenatoria, a pena privativa de la libertad, que se condene a cubrir el daño y mucho menos ésta, sea cubierta vía legal.

En torno del mismo tema, incluyo a manera de ejemplo la exposición de motivos emitidos por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco<sup>18</sup>, de una de tantas reformas sufridas en nuestra ley y que obedecieron a la congruencia Constitucional, omito pecador, pero nótese la falta de congruencia:

---

<sup>17</sup> ROXIN, Claus: *Código Penal Alemán STGB* Traducido por Claus Roxin, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, España, 2000 Pág. 35.

<sup>18</sup> Periódico Oficial del Estado de Jalisco, Sección 46, publicado el jueves 12 de junio de 2003. Decreto 19997 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal y deroga diversos artículos del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco.

*Debemos señalar una y otra vez, que no es por medio del aumento de penas como se revierten los índices de criminalidad, ya que es más efectivo imponer y ejecutar una pena menor, a establecer una pena desproporcionada que no se impondrá en todas sus consecuencias, o que no servirá a la efectiva rehabilitación del reo.*

*De esta forma en el artículo 19, que establece el catálogo de penas, se establecieron expresamente las siguientes: Trabajo en prisión, Tratamiento de deshabitación o desintoxicación, y Trabajo en libertad en beneficio de la comunidad.*

*En lo particular la pena máxima privativa de prisión, aumenta de cuarenta a cincuenta años.*

Del primer párrafo se habla de la teoría de la prevención mixta, no en penas altas, sino en la resocialización, y se habla de las medidas de seguridad (desintoxicación, deshabitación, jornadas de trabajo a favor de la comunidad) de las cuales, no se establecieron los mecanismos de aplicación, ni en crear las instituciones para su aplicación o aumentar personal en las instituciones ya existentes (DIF, IMSS, Secretaría de Salud), para que se cumpla con el propósito de la ley; en el siguiente párrafo se les olvida a los creadores de esta reforma, la teoría mixta y regresan a la teoría de retribución, castigar por castigar, aumentan la sanción máxima de prisión, sin importar la víctima o en revertir el índice de impunidad, para qué se quiere aumentar penas, si teóricamente se ha sostenido que no es la solución, luego la realidad nos denota su ineficacia, si partimos de la premisa que existe un 98% de impunidad, y en consecuencia sólo el 2% del total de los delitos es castigado y sólo a ese dos por ciento se le aumentó la penalidad, en consecuencia, por qué no mejor pensar en reglas claras para revertir el índice, es decir, que el 98% de los delitos sea sancionado, pero con pruebas aptas, respetando el Estado de derecho, las garantías constitucionales y los mecanismos logrados hasta ahora, que esas víctimas de delitos vean resarcido el daño ocasionado, cuando se trate de delitos patrimoniales.

Véase por ejemplo, en un robo de un vehículo, la víctima material del delito, que vio al victimario, formula su denuncia. En el caso de que se logre la detención y lo pongan a disposición del juez y éste solicite careos, interrogatorios o confrontaciones con la víctima (ya en el juzgado, porque en la averiguación previa ante el ministerio público, ni pensarlo) y previo a ello hable con la víctima para que éste cambie su declaración inicial, previo pago del daño; la regla general es de que la víctima abdique su primer postura, pues lo que realmente les interesa es, ver resarcido el daño que le ocasionaron, no que el delincuente quede más tiempo privado de la libertad; y más aún, tendrá temor de señalar en la diligencia al indiciado, por las posibles represalias futuras, por ello, al ver la

posibilidad de que le cubran el daño previa abdicación de su postura inicial, lo hace, recibe el dinero a cambio de las propuestas defensivas, cargando con ello la posible represión estatal de abrirle una averiguación previa por el delito de falsedad de declaración. Del anterior ejemplo se puede afirmar, que seguimos con la teoría de la retribución, es decir castigar, por castigar, sin importar en nada la víctima material o formal del hecho. Cuando constitucionalmente, se habla de la teoría mixta, es decir, pensando en todo momento en la víctima, por ello es evidente que no se ha logrado un avance serio para la víctima del delito y seguimos viviendo en un Estado con impunidad estructural.

Pues bien, es evidente, que un adecuado sistema judicial, para procurar la justicia, tiene que resolver el conflicto social reestableciendo las cosas como estaban, y además de resolverlo bien, que esto sea rápido; es decir, lo más pronto posible. En mérito de lo anterior, el problema social puede resolverse pero con modificaciones de fondo a la ley en búsqueda de proporcionar justicia propiamente eficaz y eficiente. Es así como surge la LGV que en su exposición de motivos señala que:

*Este importante esfuerzo es una respuesta concreta a la demanda, hoy universal, de visibilidad, dignificación y reconocimiento de derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, y el reconocimiento del Estado Mexicano, de que le devienen obligaciones directas para la atención a estas víctimas que no sólo promueva la ayuda, atención y reparación integral a la víctima, sino que además garanticen la no repetición de los actos victimizantes, y en general eviten la criminalización y victimización secundaria de los afectados.*

Y es así como el concepto de víctima evolucionó hasta convertirse en lo que la LGV ya contempla, en este importante artículo:

**ARTÍCULO 4.** SE DENOMINARÁN VÍCTIMAS DIRECTAS AQUELLAS PERSONAS QUE DIRECTAMENTE HAYAN SUFRIDO ALGÚN DAÑO O MENOSCABO ECONÓMICO, FÍSICO, MENTAL, EMOCIONAL, O EN GENERAL CUALQUIERA PUESTA EN PELIGRO O LESIÓN A SUS BIENES JURÍDICOS O DERECHOS COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO O VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.

LOS FAMILIARES O PERSONAS A CARGO QUE TENGAN RELACIÓN INMEDIATA CON LA VÍCTIMA DIRECTA Y TODA PERSONA QUE DE ALGUNA FORMA SUFRA DAÑO O

PELIGRE EN SU ESFERA DE DERECHOS POR AUXILIAR A UNA VÍCTIMA SON VÍCTIMAS INDIRECTAS.

LA CALIDAD DE VÍCTIMAS SE ADQUIERE CON LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO O MENOSCABO DE LOS DERECHOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, E INDEPENDIEMENTE DE QUE SE IDENTIFIQUE, APREHENDA, O CONDENE AL RESPONSABLE DEL DAÑO, O DE SU PARTICIPACIÓN EN ALGÚN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO.

## **CONCLUSIONES**

- En la actualidad, al igual que la mayoría de miembros de la sociedad, creo que los derechos de la víctima y sus garantías constitucionales no habían sido más que una ficción normativa. Sí creo en la existencia de la víctima, lamentablemente no teníamos hasta hoy, respuesta normativa eficiente, armónica y completa. Se requiere congruencia normativa, dejar a un lado la infinidad de antinomias y lagunas que existen en la actualidad. Es necesario por ello pensar en forma conjunta en la resocialización, es decir, tanto en la víctima como en el victimario, y proponer atenuantes para motivar a que el victimario se esfuerce a cubrir el daño antes de la sentencia y no hacer esperar a la víctima años para ver que el delito que se le cometió, termine en una sentencia que ordene resarcirle el daño, o en su defecto que es lo más probable, nunca ver resarcido el daño, porque las estadísticas así lo demuestran.
- Uno de los aspectos olvidados a través del tiempo por las distintas corrientes del pensamiento jurídico es el relativo a las víctimas. Es hasta en las últimas décadas que se han enfatizado nuevas vertientes que reincorporan a estos sujetos al ámbito de aplicación del Derecho. La victimología es la disciplina encargada de estudiar el fenómeno de aquellos que han sido objeto de un delito y que, hasta hoy, no han encontrado, en el sistema judicial, una respuesta satisfactoria a sus necesidades.
- La realidad y las necesidades sociales no han llevado a reflexionar sobre la importancia de tomar en cuenta a las víctimas del delito, no solo a nivel superfluo, sino como parte de un sistema judicial cuyo objetivo sea, en estos casos, resarcirle el daño causado.

- Para lograr el objetivo señalado se han propuesto nuevamente alternativas de justicia penal así como una Ley General de Víctimas.
- Transformar y cambiar las ideas, erradicar costumbres jurídicas y sociales es una tarea ardua que muchos países han emprendido como España, Alemania y Argentina, entre otros.
- Labor nada sencilla, pero viable, que cimentada con bases sólidas, se puede iniciar seriamente en México, donde el sistema penal tiene muy mala imagen, no solo al interior del territorio, sino más allá de nuestras fronteras.
- El Congreso de la Unión y sus homólogos en las entidades federativas tienen ante sí, la responsabilidad de darle debido cauce en la LGV que establece los derechos de estas personas, a fin de garantizar, en la realidad, su plena vigencia. Esta tarea no debe postergarse más.
- Debemos fijarnos como un desafío de largo plazo la formación de una cultura nacional de auxilio a las víctimas del delito que nos permita proscribir actitudes de indiferencia hacia ellas y facilite la asistencia y apoyo oportuno a todas las personas que directa o indirectamente hayan resultado agraviadas por la comisión de un ilícito.

## FUENTES:

- ARROYO Juárez, Mario: *Métodos para mediar la delincuencia y sus consecuencias sociales*, Primer Congreso Nacional de Investigación sobre Violencia Social en México, Ciudad Universitaria, Edita UNAM, México, marzo 1998.
- AZAOLA, Elena y MONSESTIER, Martín. *Infancia Robada*, edita y publica UNICEF. Oficina México, marzo de 2001.
- CARBONELL Sánchez, Miguel. *Teoría de la Constitución: ensayos escogidos*. México, Editorial Porrúa año 2000.
- CARNELUTTI, Francesco. *El delito*, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1952.
- CARNEVALE, Carl. *Ragione del diritto di punire*, en la "Rivista Penale", Vol. LXV (XV de la 4ª. Serie), n. 5 p. 127, sub a, y BRUSA, Dell'illecito civile e dell'illecito penale, en los "Atti della R. Accademia delle Science di Torino", vol. XLII. Turín. 1907.
- CLAUS, Roxín, *Código Penal Alemán*, (por sus siglas STGB) Traducido por el citado autor, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2000.
- COMTE, Auguste, *The Positive Philosophy of Augusto Compte*, Nueva York, Calvin Lanchard (1830-1842).
- CONCHA Cantú, Hugo Alejandro. *Diagnostico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre justicia local en México*. Editorial Nacional Center for State Courts. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2001.
- CREUS, Carlos. *Sinopsis de Derecho Penal, Parte General*. Zeus Editora. Rosario Argentina 1977.
- LARA Peinado, Federico de: *Código de Hammurabi*, Editora Nacional. Madrid, España 1982.
- DONNA, Edgardo Alberto. *Código Penal de la República Argentina y Legislación Complementaria*, Editorial La ley. Buenos Aires Argentina, edición 2003.
- FALCÓN, Enrique M. *Mediación obligatoria en la ley 24.573* Editorial Abeledo-Perrot Buenos Aires, Argentina, edición 1997.
- FIX Fierro, Héctor, *La reforma Judicial en México ¿De donde viene. ¿Hacia donde va?* Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, edición 2002.
- FOUCAULT Michel, *Vigilar y Castigar, The Birth of the Prisión*, Nueva York. Vintage. Edición 1975



- GAROFALO, RAFFAELE, *Indemnización a las víctimas del delito*. La España Moderna. Madrid, España. Edición 1885.
- GONZÁLEZ Amuchastegui, Jesús, *El Análisis Económico del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, España edición 1984.
- GONZÁLEZ De La Vega, Rene. *Políticas Públicas en materia de criminalidad*, México, Editorial Porrúa, edición 2001.
- GORJON Gómez, Francisco Javier, Y SAENZ López Karla Annett. *Métodos alternos de solución de controversias. Primera Edición*, México 2006, Compañía Editorial Continental.
- LOMBROSO, Cesar. *Le crime Causes et remedes*. Editorial Felix Alcan. París, Francia 1907.
- LAVEGA, Gerardo. "El papel de la sociedad civil en la prevención del delito", en *los grandes problemas jurídicos. Recomendaciones y propuestas, estudios jurídicos en memoria de José Francisco Ruiz Massieu*, México, Editorial Porrúa y UNAM, edición 1995.
- LUCCHINI, *Elementi di procedura penale*, 3ª edición. Florencia, Italia. Edición 1905-
- MANZINI, en su reciente y apreciable *Trattato di diritto penale italiano, vol. I*, Turín. Edición 1908.
- MARGARANT, Guillermo F. *Derecho Romano*, Editorial Esfinge. México edición 1965.
- MELDELSOHN Benjamin, *La victimología las Tendencias de la Sociedad Contemporánea*. Editorial Ilanud, San José de Costa Rica, edición 1981.
- NEGRETE, Norma Elena. *Investigación regional sobre tráfico, prostitución, pornografía infantil y turismo sexual infantil en México y Centroamérica*, coordinación Ana Nelly, y organización, casa Alianza, México. Edición 2007.
- NÚÑEZ Ricardo. *Delito Penal Argentino. Tomo II*. Bibliográfica Ameba. Buenos Aires, Argentina, edición 1965.
- NUVOLONE, Pietro, *La Victime dans la Genese du crime. Estudio Internacional de Psicología Criminal*. Paris, France, 1975.
- PALOMAR De Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Tomo II. 2º ed., Editorial Porrúa, México, 2003.
- PALOMAR De Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*. Editorial Porrúa México, Segunda Edición, Tomo I México 2003.
- RAMOS, Juan. *Curso de Derecho Penal*, Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires, Argentina, edición 1938.

- ROCCO, Arturo, *El Objeto del Delito y de Tutela Jurídica Penal*, Editorial Montevideo-Buenos Aires, 2001 Buenos Aires Argentina.
- RODRÍGUEZ Manzanera, Luís. *Criminalidad de Menores*, 3ª edición, México, Editorial Porrúa 2000.
- RODRIGUEZ Manzanera, Luis. *Victimología*. Editorial Porrúa. México, edición 2002.
- ROXIN, Claus, *Derecho Penal parte General tomo I*, Traducción a la Segunda Edición Alemana, por Diego Manuel Luzón Peña, Editorial Civitas 1997. Madrid, España.
- SEPARAVIC, Zvonimir Paul. *Some New Problems Posed By the Advncement of medicine II simposium Boston USA 1976*, traducido por Rodríguez Manzanera 1996.
- TORRES Gaytán, Ricardo. *Teoría del Comercio Internacional*. Editorial Siglo XXI México, edición 1998.
- VARGAS Vivanco, Juan Enrique. *Eficiencia en la Justicia*, Editorial Jurídica cono sur, Santiago de Chile, edición 2000.
- VAZQUEZ Sánchez, Rogelio. *El ofendido en el delito y la reparación del daño. Tesis doctoral*, UNAM. México edición 1980.
- VINYAMATA Camp Eduardo. *Manual de prevención y resolución del conflicto*. Editorial Ariel Practicum. Barcelona España, edición 1999.
- ZAFFARONI, Eugene Raúl. *Tratado Derecho Penal parte General, tomo III*. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2002.

## REVISTAS JURÍDICAS Y OTRAS PUBLICACIONES

- ACUERDO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CNDH, “Los Derechos Humanos, tarea de todos”, en La Jornada, 7 de mayo de 2001. Adoptado en la sesión ordinaria num. 152, celebrada el 14 de agosto de 2001.
- BERGALLI, R. (coordinador) “Sociología jurídica y ciencia de la legislación”, *El Derecho y sus realidades. Investigación y enseñanza de la sociología jurídica*, Publicación Barcelona, 1989, y “Contribución para una teoría de la legislación”, en *Doxa*, no. 6, 1989.
- CARBONELL Sánchez, Miguel. (2000). *Poder Judicial Federal y transición a la democracia: la reforma de 1999* en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XXXIII.
- COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL – Naciones Unidas. *Prevención del delito. Informe del Secretario General*. E/CN.15/1999/3. Viena, 1999.
- DRAPKIN, Israel. *El derecho de las Víctimas*, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, Año

III número 3 INACIPE. México 1980.

INFORME DE LABORES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO 2003 Magistrado Presidente MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS.

NEUMAN, Elias. *El sistema penal y sus víctimas, en revista Criminalia, México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año LVI números 1-2 enero-diciembre 1990.* Editorial Porrúa Edición Digital, num. 1.

PEÑALOZA, Pedro José y ESPINOSA Torres, Felipe. “*Los desafíos de la prevención del delito en América Latina en el siglo XXI*”, en *Décimo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento de la Delincuencia*, Viena, Austria, abril, 2000. La revista Este País en el num. 116 de noviembre de 2000 hizo una publicación de la misma.

RIQUER Fernández, Florida. *Estado actual de la discusión sobre la niñez mexicana*, DIF. GIMTRAP y UNICEF. 2000.

RUIZ Harrel, Rafael. *Criminalidad y mal gobierno*, Sansores & Ajure. Revista publicada 1998.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Revista Criminalia, México Academia Mexicana de Ciencias Penales, año LXI, num. 3, sep.-dic., 1995, Ed. Porrúa S.A. edición digital.*

## **LEGISLACIÓN**

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Fiscal de la Federación

Código Penal Alemán

Código Penal Argentino

Códigos Penales de los Estados de: Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Oaxaca, Michoacán, Yucatán, Zacatecas, Tamaulipas, Distrito Federal, Guanajuato, Chiapas, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Baja California Sur, Aguascalientes, Campeche, Colima, Coahuila, Durango, Hidalgo, Tabasco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala, Veracruz, y Quintana Roo

Código Penal Español

Código Penal Federal

Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco

Ley de Amparo  
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada  
Ley Federal del trabajo  
Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Prevención y Tratamiento de Menores  
Ley General de Víctimas  
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal  
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco  
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República  
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Jalisco  
Ley Orgánica del Poder Judicial Federal  
Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional que regula el Ejercicio Profesional

## **PÁGINAS WEB**

BUCCELATI, *Istituzione di diritto e procedura penale*. Milán. 1884, n. 462; así también ORTOLAN, *Éléments de droit pénal*. I, n. 546; en contra: ALMENA, *Del concorso di reati e di pene*. [www.escuelajudicial.gob.hn/rdonlyres](http://www.escuelajudicial.gob.hn/rdonlyres)

CARRARA, Francesco. *“La acción material tendrá por objeto la cosa o el hombre...”*. Programma, parte general, vol. I. Editorial Temis. Libro Electronico, PDF.

CENTRO DE DIFUSIÓN DE LA VICTIMOLOGÍA, [wysiwnng://114/file:/a/Cifra negra](http://wysiwnng://114/file:/a/Cifra%20negra.Victimologia.Htm). Victimología. Htm.

DECLARACIÓN ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL de las Naciones Unidas en resolución 40/34, de 29 de Noviembre de 1985. [www.onu.org.mx](http://www.onu.org.mx)

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 17 de agosto de 1993

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 2 de julio de 1993

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 27 de abril de 1998

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 27 de abril de 1999

Diario de sesiones de la Cámara de Diputados del 28 de octubre de 1997

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 29 de abril del 2000

Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del 26 de agosto 1993

Diario de Sesiones de la cámara de Senadores del 27 de abril de 2000

EL INFORMADOR, [file:///c:/FRAnegra](http://file:///c:/FRAnegra). Ciudades Seguras FTT.htm.

El informe presentado en el 11° periodo de sesiones de la Cámara de Diputados,

celebrados del 16 al 25 de abril de 2002, intitulado “Reforma del sistema de justicia penal: logro de la eficacia y la equidad”.

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del 15 de noviembre de 2000.

[Gaceta.diputados.gob.mx](http://Gaceta.diputados.gob.mx)

INEGI <http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/español>

INFORME UNICEF *Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, antecedentes y avances*, UNICEF, Oficina México, marzo de 2001. [www.unicef.org.mx](http://www.unicef.org.mx)

La intervención del diputado Becerra González en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 19 de agosto de 1993.

La intervención del diputado Campos Vega en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 19 de agosto de 1993.

La intervención del diputado Centeno Ávila en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 19 de agosto de 1993.

La intervención del diputado Gómez Mont en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 19 de agosto de 1993.

La intervención del diputado González Durán en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 19 de agosto de 1993.

LATINOBARÓMETRO 1996-2002. [Consultar la página web http://www.latinobarometro.org.](http://www.latinobarometro.org)

LISZT, Von Franz. *Lehrbuch D. Deutschen Strafrechts*. § 26. Wikipedia. La enciclopedia libre.

NAJAR, Alberto. “El nuevo rostro del crimen” en: [///a/Cifra negra. Ciudades seguras. htm](http://a/Cifra negra. Ciudades seguras. htm).

ONU. Participación de la comunidad de la prevención de la delincuencia, documento /CONF.187/11. [www.onu.org.mx](http://www.onu.org.mx)

Poder Ejecutivo Federal, Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, México.

Resumen de las reformas propuestas por la SSP a la H. Cámara de Diputados.